

SEÑOR

JUEZ 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF. PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE  
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DE: MARIANA ROMERO LUQUE**

**CONTRA: JAIME ANIBAL PINEDA OSORIO**

**RADICACIÓN: 2019-0573**

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JOSÉ FIDEL PULIDO BALLÉN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderado del Señor JAIME ANIBAL PINEDA OSORIO, identificado con la C.C. No. 79.879.924, domiciliado en la ciudad de Bogotá, acudo a su despacho dentro del término procesal oportuno a contestar la demanda y por ende hago los siguientes pronunciamientos:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente declaración y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, presuntamente conformada entre mi poderdante JAIME ANIBAL PINEDA OSORIO y la Señora MARIANA ROMERO LUQUE, por no ser procedente tal declaración, por lo menos no desde el 27 de septiembre de 2011 como lo afirma la demandante, en atención a que no puede ser de recibo la coexistencia de dos sociedades de carácter universal, es decir la sociedad conyugal que tuviera la aquí demandante hasta el día 5 de mayo de 2014 y la sociedad patrimonial derivada de la pretendida unión marital de hecho desde la fecha pretendida (27 de septiembre de 2011).

Se presenta entonces la imposibilidad de la declaración y del nacimiento de la sociedad patrimonial desde la fecha solicitada, en razón a que la demandante no había liquidado la sociedad conyugal producto de un matrimonio anterior, que solo se disolvió hasta el mes de mayo de 2014.

Me opongo también rotunda y radicalmente a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, teniendo en cuenta que las acciones dirigidas a obtener éste logro se encuentran prescritas, pues si bien es cierto que, en principio con la presentación de la demanda, la demandante interrumpió la prescripción de dichas acciones, debía notificar a su demandado dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda y no lo hizo, pues el auto admisorio le fue notificado por estado a la accionante con fecha 29 de agosto de 2019 y el demandado se notificó el día 9 de febrero de 2022, es decir que la acción

tendiente a que se disuelva y se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en el presente asunto se encuentra prescrita.

Frente a la pretensión denominada “PRIMERO” debo decir que me opongo rotundamente a su prosperidad, pues la unión que existiera entre demandante y demandado no tuvo sus inicios en la fecha afirmada por la demandante y mucho menos podría derivarse de la mentada unión una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues para la fecha afirmada por la demandante en la que según ella se dio inicio a la unión marital, la accionante se encontraba casada con otra persona y con una sociedad conyugal vigente (sin disolverse), por lo tanto desde el punto de vista jurídico era imposible el nacimiento de una sociedad patrimonial de carácter universal; con respecto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, mi asistido coincide en afirmar que efectivamente el día 12 de julio de 2018 fue el último día de existencia y vigencia de dicha unión, dejando claro que en aquella fecha la unión no se interrumpió, sino que se terminó definitivamente.

Frente a la pretensión denominada “SEGUNDO”, debe decirse que la unión marital de hecho que existiera entre las partes lo fue desde el día 4 de febrero de 2017 y hasta el día 12 de julio de 2018 y que como quiera que el tiempo de su vigencia fue inferior a dos años, no opera la presunción legal contenida en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, es decir en este caso no se puede presumir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y mucho menos hay ni habrá lugar a declararla judicialmente, así como tampoco liquidarla; como si lo expresado con precedencia fuera poco, adicionalmente las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año y la de nuestro caso ya se encuentra prescrita, pues su último día de vigencia fue el 12 de julio de 2018 y la notificación del auto admisorio de la demanda a mi representado ocurrió el día 9 de febrero de 2022, lo que indica, que aunque la demanda se presentó dentro del año siguiente a la finalización de la unión, no se notificó dentro del siguiente lustro, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso; por lo tanto la acción patrimonial derivada de la unión marital de hecho, se encuentra prescrita.

Frente a la pretensión denominada “TERCERO” debe también afirmarse que me opongo terminantemente al igual que se ha manifestado frente a las dos pretensiones anteriores y en esta oportunidad la oposición va dirigida a que no se condene en costas a mi asistido, en virtud a que la prosperidad de las pretensiones de la demandante se verán truncadas, pues las acciones patrimoniales de las que se solicita su decreto ya se encuentran prescritas y el señor juez de conocimiento deberá declarar su prescripción y por ende no habrá lugar a la imposición de condena en costas procesales.

## REPLICA SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: debe decirse que es parcialmente cierto:

- a) Con respecto al inicio de la vigencia de la unión marital de hecho debe decirse que **NO ES CIERTO**, pues el inicio de la convivencia de la Señora MARIANA ROMERO LUQUE, con el Señor JAIME ANIBAL PINEDA OSORIO, ocurrió a partir del mes de febrero de 2017, es decir que demandante y demandado compartieron techo lecho y mesa a partir del día 4 de febrero de 2017; tan es así, que para la época en la que afirma la demandante que se inició la unión marital con mi asistido, ella se encontraba casada con otra persona, de la que se divorció mediante sentencia judicial solo hasta el 5 de mayo de 2014 (ejecutoria 19-05-2014).
- b) Con respecto a la fecha de terminación o ruptura de la unión marital de hecho debe decirse que, **SI ES CIERTO**, es decir que la unión termino con fecha 12 de julio de 2018.
- c) Con respecto al maltrato físico, debe decirse que no viene al caso su mención en este escenario judicial y si hubiere ocurrido fue o será otra autoridad la encargada de dilucidarla y si fuera del caso sancionar al responsable.

AL HECHO SEGUNDO: debe decirse que es parcialmente cierto:

- a) Al tenor literal del dicho de la demandada de que *“los acá vinculados inician su vida marital residiendo en la casa de habitación ubicada en la carrera 27 No. 63D-30 Barrio 7 de Agosto, ...”* debe decirse que **NO ES CIERTO**, pues de acuerdo a lo afirmado por mi asistido, la demandante jamás residió ni vivió en el inmueble ubicado en esa dirección, pues en esa época ese inmueble era de un hermano del aquí demandado, y era una casa de habitación unifamiliar, en la que vivía su hermano con su familia (esposa e hijo) en su calidad de propietario del inmueble y además vivía el Señor padre del demandado y el mismo demandado, siendo una casa unifamiliar, no era posible que allí viviera más de una familia.
- b) De lo manifestado por la demandante en cuanto a residir en la carrera 50B No. 64-44 Torre 3 Apto (sic) 2203, **SI ES CIERTO**, ese lugar fue el único lugar en el que la pareja conformada entre demandante y demandado convivieron y lo hicieron desde el 4 de febrero de 2017 y hasta cuando se disolvió la unión, es decir hasta el día 12 de julio de 2018.

AL HECHO TERCERO: Con respecto a lo afirmado por la demandante sobre un proceso penal instaurado en contra de mi representado, manifiesto que no es un hecho relevante para el presente proceso y por ende no es menester pronunciarse sobre ese tema.

AL HECHO CUARTO: manifiesto que es parcialmente cierto:

- a) Con respecto al conocimiento social de la relación existente entre la señora MARIANA ROMERO LUQUE y el Señor JAIME ANIBAL PINEDA OSORIO, **SI ES CIERTO**, compartieron como pareja en lugares públicos y privados desde el día 4 de febrero de 2017 y hasta la fecha de la ruptura de la relación que fue el día 12 de julio de 2018.
- b) Frente a lo afirmado por la demandante sobre viajes al exterior en calidad de compañeros permanentes **NO ES CIERTO**, si alguna vez salieron al exterior del país lo hicieron en la época en que eran novios.

AL HECHO QUINTO: manifiesto que, **SI ES CIERTO**, durante el lapso comprendido entre el día 4 de febrero de 2017 y el día 12 de julio de 2018 la pareja hizo pública su relación y durante el mismo lapso compartieron techo, lecho y mesa.

AL HECHO SEXTO: debe decirse que es parcialmente cierto:

- a) **NO ES CIERTO**, en cuanto a la interrupción afirmada por la demandante, pues para la mentada época, es decir para el día 12 de julio de 2018 la relación existente entre demandante y demandado no se interrumpió, lo que sucedió en esa fecha con dicha relación fue que se terminó definitivamente.
- b) De lo dicho por la demandante frente al proceso penal instaurado por ella, debe decirse que, **SI ES CIERTO**, pero como ya se dijo precedentemente es un hecho ajeno e irrelevante al presente asunto judicial.

AL HECHO SEPTIMO: manifiesto que, **SI ES CIERTO**, pero es un hecho ajeno e irrelevante al presente asunto judicial.

AL HECHO OCTAVO: debe decirse que **NO ES CIERTO**, pero si se insiste en su afirmación deberá ser probado en juicio.

AL HECHO NOVENO: manifiesto que no es un hecho para el presente proceso, es una afirmación del apoderado de la accionante.

## **EXCEPCIONES**

De acuerdo a lo manifestado con precedencia procedo a proponer las siguientes excepciones de fondo o de mérito:

### **1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

En el asunto que ahora nos ocupa, existió entre la Señora MARIANA ROMERO LUQUE y el Señor JAIME ANIBAL PINEDA OSORIO una unión marital de hecho, unión ésta que tuvo una duración de un (1)

año, cinco (5) meses y nueve (9) días, siendo su último día de vigencia el doce (12) de julio de 2018, fecha esta de terminación de la unión marital que no está siendo discutida por los litigantes, pues las partes coinciden en afirmar que esa fue la fecha de la ruptura de su vida en común.

Basado en principios como el de seguridad jurídica y en derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso entre otros, el legislador ha fabricado normas de varias categorías y que contienen diversas clases de derechos, ha determinado que, para nominar los derechos subjetivos, establecer requisitos y saber quiénes son sus beneficiarios, entre otras cosas está el derecho sustancial y como manera de lograr la entrega de aquellos se ha establecido el derecho procesal.

En otras palabras, para lograr la entrega y disfrute del derecho subjetivo, debe existir una forma para esos logros, por ende, el derecho sustancial y el procesal no son excluyentes, todo lo contrario, son complementarios.

La demandante tenía un derecho subjetivo para reclamar, pero lo ha perdido por no acatar la forma de pedirlo es por esto, que deberá declararse la prescripción de la acción encaminada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La Ley 54 de 1990, establece en su artículo 8° inciso primero que: *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*,

*Parágrafo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda. -la cursiva es nuestra-*

en el caso presente, lo que ocurrió fue la separación física y definitiva de los compañeros y como la norma nos enseña que dichas acciones prescriben en un año y que la prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda, pues lo que debió hacer la demandante para evitar la prescripción fue demandar ante el Juez dentro del año siguiente a la separación definitiva y si se observa que la separación ocurrió el día 12 de julio de 2018, pues la demandante tenía plazo hasta el día 11 de julio de 2019, plazo que juiciosamente la demandante no dejó pasar, es decir que en principio la demandante interrumpió la prescripción con la presentación de su demanda.

Otro deber, que tenía la demandante si quería evitar la prescripción de sus acciones, era el de notificar a su demandado dentro del año siguiente al día en que le fue notificado a ella el auto admisorio de la demanda; de acuerdo a lo establecido en la ya mencionada norma y además de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, la presentación de la demanda interrumpe el término para la

prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante.

A la demandante le fue notificado por estado el auto admisorio de la demanda el día 29 de agosto de 2019 entonces de lo dicho con precedencia, se entiende que la accionante tenía un año a partir del día 30 de agosto de 2019, es decir, que tenía hasta el 29 de agosto de 2020 para notificar el auto admisorio de la demanda a su demandado, sin embargo, por la emergencia sanitaria atribuida al Covid 19 y la emisión del Decreto Legislativo 564 de 2020 que suspendiera los términos de prescripción y caducidad durante 107 días, en el presente caso, el plazo para notificar al demandado se extendió hasta el día 12 del mes de diciembre de 2020, debe decirse que si en principio con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de las acciones judiciales, por la falta de notificación dentro del año siguiente a la emisión del auto admisorio de la demanda, operó la prescripción extintiva de dichas acciones judiciales.

Mi asistido, Señor JAIME ANIBAL PINEDA OSORIO, fue notificado el día 9 de febrero de 2022, es decir dos (2) años cinco (5) meses y nueve (9) días, después del auto admisorio de la demanda, es decir 13 meses y 28 días después del año otorgado por la ley para la mentada notificación, en otras palabras, mi asistido fue notificado del auto admisorio de la demanda por fuera del término otorgado por la Ley, lo que indefectiblemente nos lleva a concluir que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se encuentran prescritas y así deben ser declaradas por el Señor Juez.

## **2. UNION MARITAL DE HECHO SOLO EXISTIO A PARTIR DEL 4 DE FEBRERO DE 2017.**

De lo realmente ocurrido y expresado claramente por el demandado, debe decirse que la convivencia efectiva y real entre la Señora MARIANA ROMERO LUQUE y el Señor JAIME ANIBAL PINEDA OSORIO, se dio a partir del día 4 de febrero de 2017, fecha esta en la que la pareja decidió hacer una vida en común y compartir techo, lecho y mesa, dejando claro que, con anterioridad, ya existía entre los dos una relación romántica, de noviazgo y entendimiento mutuo.

Fue entonces desde esta fecha que la pareja eligió un lugar en común para vivir, decidieron tomar un apartamento en arriendo y mudarse a dicho lugar para compartir una vida en pareja, es por eso que tomaron en arriendo el apartamento 2203 de la Torre 3 ubicado en la Carrera 50 B No. 64-44 de la ciudad de Bogotá, circunstancias éstas que serán probadas con una copia simple del contrato de arrendamiento de dicho apartamento que se aporta con la presente contestación de la

demanda y con las declaraciones de testigos solicitadas por el demandado en la presente contestación de la demanda.

si en gracia de discusión, se admitiera que la convivencia efectivamente inicio el día 27 de septiembre de 2011 como lo afirma la demandante, debe tenerse en cuenta, que debido a la existencia de una sociedad conyugal no disuelta, que la demandante tenia para esa data con otra persona y que se mantuvo vigente hasta el día 5 de mayo de 2014 y feneció por sentencia judicial, existía un impedimento legal para que naciera una sociedad patrimonial derivada de la unión marital pretendida, pues la ley prohíbe la existencia simultanea de dos sociedades de carácter universal como lo son la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Como fundamento jurídico se tiene, el literal B del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y multiplicidad de pronunciamientos jurisprudenciales entre los que por su claridad refiero la Sentencia de Casación No. 14428-2016, por lo anterior, no podría declararse bajo un argumento lógico y ajustado a derecho, la existencia de una sociedad patrimonial entre demandante y demandado, en el lapso comprendido entre el 27 de septiembre de 2011 (el dicho de la demandante) y el 5 de mayo de 2014 (fecha del divorcio de la demandante).

La sociedad conyugal previa conformada por la aquí demandante y con persona distinta del demandado se prueba con el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, presentado al proceso por ella misma, en cuyas notas marginales informa el hecho del matrimonio y el acto de divorcio.

### **3. LAPSO DE LA UNIÓN MARITAL INSUFICIENTE PARA EL NACIMIENTO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Como ya se ha expresado y se probara en el presente juicio, la unión marital entre demandante y demandado perduro entre el día 4 de febrero de 2017 y el día 12 de julio de 2018, es decir que tuvo vigencia por un tiempo total de un (1) año, cinco (5) meses y nueve (9) días, tiempo este insuficiente para que de la unión se derivara una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Debe resaltarse, que la fecha de terminación o ruptura de la unión marital que aquí se pretende sea declarada, no tiene discusión, pues mi asistido coincide en afirmar que, por problemas personales surgidos entre los compañeros permanentes, el día 12 de julio de 2018 se terminó la unión marital, fecha esta que corresponde a la misma afirmada por la demandante en el libelo impetrado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, literal B de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, *“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;” -negrilla y cursiva son nuestras-*

Del lapso correspondiente a la vigencia de la unión marital aquí expresado y de la lectura de la norma transcrita, puede decirse sin dubitación, que el tiempo de la vigencia de la unión marital en el caso que nos ocupa, fue muy corto, fue insuficiente para que de dicha unión pueda presumirse la sociedad patrimonial reclamada por la accionante, con ese tiempo de vida en común no podría declararse la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni mucho menos liquidarse, pues simple y sencillamente en este caso, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no alcanzo a nacer a la vida jurídica.

En conclusión, en este caso no se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por ser el lapso de vigencia de la unión marital inferior a 2 años.

## **PRUEBAS**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito a la Señora Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante Señora MARIANA ROMERO LUQUE, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la presente contestación, interrogatorio que practicaré personalmente.

### **DOCUMENTALES**

Con el presente escrito de contestación de la demanda presento para que hagan parte del expediente y sean decretados como pruebas los siguientes documentos:

- Contrato de arrendamiento de inmueble (apartamento) destinado a vivienda urbana, único lugar en el que convivieron como pareja la Señora MARIANA ROMERO LUQUE y el Señor JAIME ANIBAL PINEDA OSORIO.

### **TESTIMONIALES**

Solicito a su Señoría con el respeto acostumbrado citar a su despacho a las personas que más adelante indicare, con el fin de que declaren como testigos sobre lo que sepan y les conste sobre el tiempo, modo, y lugar de convivencia de los Señores MARIANA ROMERO LUQUE y JAIME ANIBAL PINEDA OSORIO en calidad de compañeros permanentes.

- JAVIER OSWALDO ROMERO LUQUE, C.C. No. 79.718.048, se notifica en la Calle 16 No. 20 A 21 de la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica javiluke1974@outlook.es, Celular 312 4856879

- KENNY STEPHANY MENESES PATIÑO, C.C. No. 1.015.404.702, se notifica en la Carrera 27 B Bis No. 67-37 de la ciudad de Bogotá, Celular No. 311 5751964.
- MIGUEL ANGEL RESTREPO TRIANA, C.C. No. 1.032.363.704, se notifica en la Calle 65 No. 27 B 43 de la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica [mangel85restrepo@gmail.com](mailto:mangel85restrepo@gmail.com), Celular 310 3217764.
- DANIEL FERNANDO RESTREPO SARMIENTO, C.C. No. 1.015.450.720, se notifica en la Carrera 28 No. 65-76 de la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica [damaom1015450720@gmail.com](mailto:damaom1015450720@gmail.com), Celular 322 7705888.

NOTA: Informo a la señora Juez que los testigos a los que no les aparece dirección electrónica es porque en la actualidad no poseen, no obstante, pueden ser citados a través del demandado y el día que se realice la audiencia en caso que esta sea virtual, serán ubicadas en un sitio con internet y se les facilitará la conexión a la misma, ya sea por correo electrónico o vía WHATSAPP.

## **ANEXOS**

Anexo a la presente contestación de la demanda los documentos anunciados como pruebas, copia simple del registro civil de nacimiento de mi representado y poder debidamente otorgado a mi favor.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito abogado se notifica en la secretaría de su despacho, en la Carrera 12 G No. 18-01 Sur de la ciudad de Bogotá, celular 3108545929 y en la dirección electrónica [fundacionamigosdelderecho@hotmail.es](mailto:fundacionamigosdelderecho@hotmail.es)

Mi asistido Señor JAIME ANIBAL PINEDA OSORIO en la Carrera 50 B No. 64-44, Torre 3 Apartamento 2203 de la ciudad de Bogotá, celular 311 3395624 y en la dirección electrónica [janipo.7922@hotmail.com](mailto:janipo.7922@hotmail.com)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 54 de 1990; LEY 979 de 2005; Ley 1564 de 2012; Sentencia de Casación SC 1131-2016; Sentencia de Casación SC 14428-2016 Sentencia STC 7474-2018.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A PRUEBAS DE LA DEMANDANTE  
DOCUMENTALES**

LAS FOTOGRAFÍAS: Presenta la demandante una variedad de fotografías en las que se observan imágenes de las personas que en el presente proceso son las partes procesales, documentos estos inocuos a la hora de probar la existencia de la unión marital de hecho reclamada, así como también inservibles para demostrar los límites temporales de la unión marital de hecho que se pretende sea declarada.

Para concluir que es prueba idónea, es fundamental establecer si las fotografías en sus imágenes representan los hechos atribuidos; en palabras de nuestra H. Corte Constitucional en la Sentencia T 269 del 29 de marzo de 2012 expreso: *3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.* (la cursiva es nuestra).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSE FIDEL PULIDO BALLEEN', written in a cursive style with a large initial 'J'.

JOSE FIDEL PULIDO BALLEEN  
C.C. No. 79.484.642 de Bogotá  
T.P. No. 159.269 de C. S. de la J.